



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 7 ENE. 2003



VISTO el Expediente N° 11204/02 del registro de esta
Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la Ley
Provincial N° 554, por la cual se regula el funcionamiento de los Hospitales de
la Provincia y sus respectivos Consejos Hospitalarios.

Que la citada reglamentación resulta necesaria a fin de la
implementación del nuevo sistema.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto
administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 128° y 135° de la
Constitución Provincial.

Por ello:

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébese la Reglamentación de la Ley Provincial N° 554,
que como Anexo I forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en
los considerandos.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y
archivar.

DECRETO N°

040

G, T, F.

MAS

Hector Gaspar Carlomagno
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

040

ANEXO I DECRETO PROVINCIAL N°


BIBLIOTECA



Poder Judicial
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTICULO 1°.- A los fines establecidos en el presente artículo se deberán considerar los siguientes conceptos:

La cobertura de prestaciones médico-asistenciales se brindará a los habitantes que se encuentren radicados con domicilio y permanencia en la Provincia con una antigüedad no menor a dos años. Los extranjeros deberán poseer Residencia Definitiva y/o Carta de Ciudadanía.

Las Obras Sociales deberán cooperar con el Sistema de Salud Provincial, para garantizar el cumplimiento del espíritu del presente Artículo.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 3°.- Delégase a la Secretaria de Salud Pública la facultad de designar las autoridades que administrarán los Fondos de los Hospitales Regionales.

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 5°.- Se establece que los porcentajes previstos en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente manera:

- a.- EI OCHO POR CIENTO (8%) para el desarrollo de acciones de atención de la salud en áreas prioritarias.
- b.- EI OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%) para inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales.
- c.- EI CINCO POR CIENTO (5%) para el financiamiento de regimenes de incentivo para los equipos de salud orientados a la capacitación, actualización formativa, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

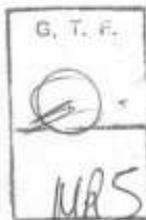
ARTICULO 6°.- A los fines establecidos en el presente artículo de la Ley se seguirán los siguientes mecanismos:

a).- Sin reglamentar.-

b).- Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaria de Salud Pública.

c).- La integración del Consejero correspondiente a la nómina de agentes no profesionales de cada hospital, se efectivizará dentro del quinto día hábil de resultar oficializada su elección por las Juntas Electorales que se creen a tales efectos en cada hospital. Dicha elección será directa y deberá concretarse dentro del término improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir del día 14 de Enero de 2003, fecha de constitución de cada Consejo Hospitalario.

d).- La integración del Consejero correspondiente a la nómina de agentes profesionales de cada Hospital, que conforme la Ley debe surgir de la elección directa de las Asociaciones de profesionales, se efectivizará dentro del quinto día hábil de resultar oficializada su elección. Dicha elección directa deberá concretarse dentro del término improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir del día 14 de Enero de 2003, fecha de constitución de cada Consejo Hospitalario.



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



e).- Se invitará a los Concejos Deliberantes de las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande a designar mediante los mecanismos que estimen oportunos un representante de las Comisiones Vecinales legalmente constituidas, debiendo informar a la Secretaría de Salud Pública quien ha sido designado, con una antelación no superior a diez (10) días hábiles de la fecha de constitución.

f).- Se invitará a las Cámaras de Comercio de Ushuaia y Río Grande a designar un representante que integrará el Consejo de cada uno de los Hospitales; debiendo informar a la Secretaría de Salud Pública quien ha sido designado, con una antelación no superior a diez (10) días hábiles de la fecha de constitución.

Los Consejos Hospitalarios de Ushuaia y Río Grande se constituirán a partir del día 14 de Enero de 2003, con el Presidente y Consejeros designados por el Poder Ejecutivo para lo cual se dictará el pertinente Decreto.

La integración de los Consejeros de cada Hospital que conforme la Ley debe surgir de la elección directa de todo el personal hospitalario, se efectivizará dentro del quinto día hábil de resultar oficializada su elección por las Juntas Electorales que se creen a tales efectos en cada hospital. Dicha elección directa deberá concretarse dentro del término improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir del día 14 de Enero de 2003, fecha de constitución de cada Consejo Hospitalario.

A estos fines, convocase a todo el personal que conforma la nómina de los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande, a elección directa de los Consejeros de sus respectivos Hospitales para el día 03 de Marzo de 2003.

Delegase en la Secretaría de Salud Pública el dictado del Reglamento Electoral que regirá las mencionadas elecciones al igual que la designación de las Juntas Electorales de cada hospital.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 9º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 10º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 11º.- Sin reglamentar.-

G. Gallo

MRS

Hector Gaspar Cardozo
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas